



RESOLUCION No. DESAJBAR19-780
27 de marzo de 2019

“Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, de igual manera se resuelve una objeción planteada por la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, a la Resolución No. DESAJBAO19-31 del 15 de febrero de 2019, *“Por medio de la cual se asumen solicitudes de Revisión de las hojas de vida de los inscritos, se toman correctivos referentes al listado de Auxiliares de Justicia y se modifica la Lista de Admitidos e Inadmitidos, publicada mediante Resolución DESAJBAO18-4634 del 20 de diciembre de 2018”*”

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No.PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, y en consideración:

1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

El Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 estableció que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y Coordinaciones Administrativas, el primer día del mes de noviembre abrirán el proceso de inscripción de personas naturales jurídicas que tengan interés en formar parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, lo cual se hará cada dos años, iniciando en el año 2016.

En cumplimiento de ello, mediante Resolución No. DESAJBAO18-3788 del 16 de octubre de 2018, esta Dirección abrió la convocatoria respectiva en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, para lo cargos de Traductor, Intérprete, Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes.

En desarrollo del cronograma trazado para la Convocatoria, se cumplieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos, elaboración de listas de admitidos e inadmitidos, notificación del acto administrativo de admisión e inadmisión, recepción de los recursos y resolución de los mismos.

Mediante Resolución No. DESAJBAO18 – 4634 del 20 de diciembre de 2018, fue expedida la lista de Admitidos e Inadmitidos de la convocatoria de Auxiliares de la Justicia.

El día 14 de diciembre de 2018, se recibió solicitud escrita, signado por el señor Ricardo Henríquez Herrera, identificado con la C.C. No. 8.708.909 de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACJR**, mediante el cual solicita *“se prevenga a la personas encargadas en la OFICINA JUDICIAL, de revisar con mucho cuidado*

la documentación aportada por los aspirantes inscritos para auxiliares de la justicia en el periodo 2019 – 2021, en especial para la labor de SECUESTRE, donde se debe establecer tres categorías, 1ª., 2ª., y TERCERA, siendo esta la de mayor exigencia, en cuanto a capacidad administrativa, financiera e idoneidad. Los que no hacen estos requisitos No deben ser incluidos en la categoría tercera.

*La anterior solicitud respetuosa, debido a que en el trámite administrativo del periodo que culmina, **hubo un trámite adicional incorrecto, en la conformación de las lista, ya que fueron modificadas al incluir personas que ni siquiera participaron en la inscripción***". (negrilla fuera de texto).

El 24 de diciembre de 2018, la **ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACJR**, presenta Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución DESAJBAO18 – 4634, de diciembre 20 de 2018. La ACRJ, trae a colación, entre muchos otros argumentos el siguiente: (...) La Resolución objeto de impugnación, no cumple a cabalidad la exigencia del Art. 6 y 7 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. El 6 habla de los requisitos que muy bien debe aportar el aspirante inscrito y el 7 confirma que para dar cumplimiento a los ordenado al inciso 4 del numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso, las Direcciones Seccionales conformará tres (3) listas para el cargo de secuestre..."

El día 27 de diciembre de 2018, la **ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACJR**, presenta derecho de petición de información respecto de lista de auxiliares de la justicia Admitidos según Resolución DEAJBAO18-4634 de diciembre 20 de 2018. Solicitando que *"se les suministre copias y cada uno de los documentos , aportados por los secuestres admitidos en la categoría tercera (3º) que es la que debe operar en Barranquilla, Soledad y Sabanalarga... queremos conocer si esos admitidos, cumplen a cabalidad los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física."*

Esta Administración, dentro del término legal, niega tal solicitud, amparados en la LEY 1712 de 2014, EXCEPCIONES AL ACCESO DE LA INFORMACION, Artículo 18.- Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas...; dicha notificación se hizo a través de correo electrónico a la dirección aportada por la ACRJ y personalmente a su representante legal.

El 17 de enero de 2019, **ACRJ** Presenta Acción Constitucional, solicitando la tutela al derecho fundamental del Derecho de petición.

El 2 de febrero de 2019, el Juzgado noveno laboral de Barranquilla, resuelve la tutela **NEGANDO** el amparo solicitado por **LA ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**.

Conforme al artículo 20 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se realizó una revisión minuciosa de la documentación aportada por la totalidad de los aspirantes

que resultaron admitidos mediante Resolución DESAJBAO18-4634 del 20 de diciembre de 2018, frente a los requisitos establecidos para cada cargo.

A objeto de resolver las diferentes solicitudes y los recursos de reposición interpuestos por los aspirantes, a la Resolución DESAJBAO18-4634 del 20 de diciembre de 2018, se procedió a través de la oficina de Títulos de la Oficina Judicial de esta Dirección, a realizar inspección a todos y cada uno de los documentos de los que conforman la hoja de vida de los aspirantes inscritos para ocupar un cargo en la lista de auxiliares de la Justicia.

El 15 de Febrero de 2019, La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, acogió los argumentos expuestos por los participantes en las diferentes solicitudes y recursos, los cuales iban en el mismo sentido y expidió la **RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019**, por medio de la cual se asumen solicitudes de revisión de las hojas de vida de los inscritos, se toman correctivos referente al listado de Auxiliares de la Justicia y se modifica el listado de admitidos e inadmitidos, publicada mediante la Resolución No. DESAJBAO18-4634 de diciembre 20 de 2018.

El 21 de febrero de 2019, la **ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACJR**, presenta Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución DESAJBAO19 – 31, del 15 de febrero de 2019.

El 22 de febrero de 2019, la **ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACJR** presenta objeción a la **RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019**. Usando argumentos muy similares a los expuestos en el recurso de reposición, objetando entre muchas otras afirmaciones las siguientes: (...) *Ahora para el caso de la compañía **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJES S.A.S**, que ha sido incluida en el listado de admitidos y en la categoría 3, tenemos una clara violación por parte de la DIRECCION EJECUTIVA, no solo al de oportunidad e igualdad ante la Ley porque la entidad no tiene la culpa de que la hayan incluido, sino una clara violación del funcionario encargado de elaborar las LISTAS, mejor dicho una conducta prevaricadora por parte de esa entidad seccional, al no hacer el estudio minucioso sobre la documentación aportada por esa persona jurídica denominada **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S**. que a pesar de considerar por parte de Uds., que cumple con todos los requisitos para acceder a ocupar la categoría 3. En cambio no lo hace con la otra entidad jurídica excluida **SARPROCECLTDA**, cuyo objeto social si corresponde con la actividad de auxiliar de la justicia.*

*Realmente consideramos que no se hace la revisión exhaustiva a los documentos de estas dos entidades jurídicas, tal como se hizo con la ACRJ, en primer lugar, ellos fueron inadmitidos desde el principio y a pesar de que no presentaron recurso alguno, ni objeción, pero tampoco aportaron documento alguno, se considera que el **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJES S.A.S**. si cumple con todos los requisitos para la categoría 3, ...”*

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La **ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACJR**, señala entre muchos argumentos lo siguiente:

1. Que la Resolución DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019, “(...) viola el debido proceso en el aspecto formal, por cuanto con respecto a nosotros, se toma la decisión de bajar de categoría y explicar la razón de tal, pero en la parte RESOLUCITIVA, una violación de falla o de forma, porque no coincide la parte resolutive de la providencia con su parte considerativa (...).

Por otro lado, tenemos que si realmente el fundamento para bajar la categoría de la ACRJ, de 3 en la lista anterior a la categoría 1 en la lista actual; como se decidió (...) la decisión desconoce principios fundamentales, que pretendemos hacer valer, conforme a lo exponemos más adelante; al rompen esta decisión es simple retaliación contra la ACRJ, quien hizo ver el error que cometió por parte de esa Dirección, tal como lo ha aceptado, al haber trasladado los nombres del listado del periodo anterior, Resolución No. DESAJBQR-16-3861 de 2016, la personas que ya se encontraban en la lista de auxiliares, es decir que se admite por parte de la DIRECCION por parte de la mayoría de los aparentemente inscritos, que no lo fueron; luego entonces esta supuesta reforma o modificación del listado, no tiene razón de ser, porque se tiene que, si ninguno se inscribió realmente y por el contrario solicitaron refrendar documentos, estamos en la presencia una lista irregular y por tanto la lista, fijada en la resolución DESAJBAO18-4634 del 20 de diciembre está viciada de nulidad y por consiguiente la lista (...)

(...) A esto agregamos, que no es posible, que se tenga modificaciones y acomodo de personas que en un principio no aportaron la documentación respectiva, creyendo por asesoría de la Oficina Judicial, que solo era refrendar el querer participar en hacer parte de la lista de auxiliares. Si así lo admitió verbalmente, la señora JEFA DE LA OFICINA JUDICIAL, Dra. RUBIS AMAYA, y lo ratifica la DIRECCION EJECUTIVA en su acto administrativo, le quedó súper mal, considerar que solo era trasladar los nombres de las personas de la lista anterior al listado nuevo; y después del supuesto estudio riguroso, hacer los cambios de las personas que en un principio fueron inadmitidos por no haber aportado la documentación requerida (...)

(...) En su lugar, incluye en la categoría 3 a la entidad GRUPO MULTIGRAFICAS, que no sabemos si en realidad se inscribió formalmente y si aportó la documentación exigida por la norma en su momento; y ahora no se ha tenido en cuenta el OBJETO SOCIAL de esta entidad, que no tiene nada que ver con la labor de auxiliar de la justicia, por lo menos en lo que atañe a secuestre. No la tiene como indica el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO, que aportamos en la objeción adicional que presentamos, a esta si no se le hizo la revisión exhaustiva que le hicieron a la ACRJ, por descuido o por lo que sea es una conducta dolosa encuadrado en el tipo penal del PREVARICATO del C.P. Colombiano...”

ACRJ prosigue en su escrito... “La última parte tiene fundamento lógico y legal, por cuanto es una observación de la prueba de calidad de la persona jurídica inscrita y fácil identificar por el objeto social de la entidad nuestra. Más no compartimos, la consideración del requisito de la experiencia, basado en que la ACRJ fue creada en el 12 de diciembre de 2013; desconociendo la acreditación de experiencia en los listados de auxiliares que da la certificación del Director Ejecutivo del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, en la RESOLUCIÓN No.DESAJBAR17-2057 de abril de 2017, donde FIJARON LA LISTA DE LOS AUXILIARES ADMITIDOS EN CATEGORIA 3.; y sobre todo porque la experiencia de 7 años, es fundamentada en una norma creada apenas en el 2015, es decir el **ACUERDO PASAA15-1048 de diciembre 28 de 2015**, emitido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Lo que quiere decir dos años después de que fuera creada nuestra ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL. Esta es una clara aplicación de ultraactividad de la norma; desconociendo el principio de favorabilidad de las normas y el principio de favorabilidad que trae el mismo ACUERDO del 28 de diciembre de 2015. En su artículo 28 “TRANSICIÓN...”

(...) Luego entonces, esa DIRECCION EJECUTIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, al BAJARNOS LA CATEGORIA y excluirnos de la 3 a la 1, por aparentemente no cumplir con el requisito de experiencia, con base en esa norma creada con posterioridad a la creación de la ACRJ, vulnera no solo el debido proceso, DERECHO A LA DEFENSA, TAMBIEN NUESTRO DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DESCONOCER EL OBJETIVO DE PRESTAR EL SERVICIO DE AUXILIAR DE LA MISMA JUSTICIA. (...)

Corolario con lo anterior, para pedir la revocatoria de la providencia Resolución DESAJBAMO19 – 31 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019, en lo que respecta a la ACRJ y se resuelva modificar esta providencia y en su lugar confirmar la inclusión en la categoría 3 en el listado de admitidos publicado mediante Resolución No. DESAJBAO18-3788 del 16 de diciembre de 2018.”

2. De igual manera en el mismo sentido ACRJ presenta una objeción argumentando (...) *Ahora para el caso de la compañía **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJES S.A.S**, que ha sido incluida en el listado de admitidos y en la categoría 3, tenemos una clara violación por parte de la DIRECCION EJECUTIVA, no solo al de oportunidad e igualdad ante la Ley porque la entidad no tiene la culpa de que la hayan incluido, sino una clara violación del funcionario encargado de elaborar las LISTAS, mejor dicho una conducta prevaricadora por parte de esa entidad seccional, al no hacer el estudio minucioso sobre la documentación aportada por esa persona jurídica denominada GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S. que a pesar de considerar por parte de uds., que cumple con todos los requisitos para acceder a ocupar la categoría 3. En cambio no lo hace con la otra entidad jurídica excluida SARPROCECLTDA, cuyo objeto social si corresponde con la actividad de auxiliar de la justicia.*

Realmente consideramos que no se hace la revisión exhaustiva a los documentos de estas dos entidades jurídicas, tal como se hizo con la ACRJ, en

*primer lugar, ellos fueron inadmitidos desde el principio y a pesar de que no presentaron recurso alguno, ni objeción, pero tampoco aportaron documento alguno, se considera que el **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJES S.A.S.** si cumple con todos los requisitos para la categoría 3, ...”*

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta Administración entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por la Recurrente en su memorial y en objeción planteada a la Resolución DESAJM19-31 del 15 de febrero de 2019:

Como se podrá observar en el acápite de los antecedentes y actuaciones de la presente resolución, durante la presente convocatoria, se ha vuelto una constante por parte de la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ, esgrimir unos argumentos por demás desobligantes, insultantes y calumniosos, basados en suposiciones, tergiversando la información contenida en las resoluciones y/o actos administrativos expedidos en el presente proceso. Dichos actos administrativos han sido claros y explícitos, por lo que son llamados a interpretaciones. Por tanto esta Administración considera que no se debe entrar en detalles a discurrir sobre cada una de las acusaciones y procede a realizar, las siguientes precisiones:

- En lo que respecta a la inconformidad presentada por la **ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL**, con la Resolución No.DESAJBAO18-4634 del 20 de diciembre de 2018, especialmente en lo referente a los Secuestres en la categoría 3 en que fueron admitidos en su gran mayoría, ésta Dirección de acuerdo con las solicitudes y recursos procedió a la revisión de todos y cada uno de los documentos que reposan en las hojas de vida de los inscritos para la convocatoria; y como resultado del ejercicio expidió la RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se asumen solicitudes de revisión de las hojas de vida de los inscritos, se toman correctivos referente al listado de Auxiliares de la Justicia y se modifica el listado de admitidos e inadmitidos, publicada mediante la Resolución No. DESAJBAO18-4634 de diciembre 20 de 2018 y hoy es objeto de este recurso y objeción.

En el caso que nos ocupa, la **ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ**, a pesar de que en la Resolución recurrida (No.DESAJBAO18-4634 del 20 de diciembre de 2018), aparecía Admitido para la categoría tercera, se evidenció que la experiencia aportada solamente le alcanzaba para la categoría uno (1), puesto que la persona jurídica fue matriculada y/o inscrita el **02 de diciembre de 2013**¹. Por lo que fue necesario ubicar en la respectiva categoría (uno) de acuerdo al cumplimiento de los requisitos, enunciados por el recurrente en su escrito.

¹ Cuyo acto administrativo de registro quedó en firme a los 10 días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2015

La ACRJ entra en una serie de contradicciones cuando en varias oportunidades solicita a esta Administración se le dé estricta aplicación y cumplimiento al Artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, pero cuando se procede de conformidad y se ve afectada por la revisión de cumplimiento de requisitos exigidos; rechaza tajantemente la actuación de la Administración; argumentando que la ACRJ fue inscrita antes de la creación del acuerdo en mención, lo que para ellos (ACRJ) significa una clara aplicación de la ultractividad de la norma desconociendo el principio de favorabilidad.

Se debe aclarar que no es dable el calificativo de ultractividad de la Ley, toda vez que el proceso de Convocatoria para estructurar la lista de auxiliares de la Justicia, es realizada cada 2 años, en esta oportunidad para la vigencia 2019 - 2021, por tanto se debe observar que el Acuerdo que reglamenta el Art. 48 del Código General del Proceso, anterior al proceso objeto de este debate, Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

En lo que respecta a las reiteradas acusaciones referentes a que se ingresaron personas naturales y/o jurídicas que no fueron inscritos en su oportunidad; nos permitimos informarle a la ACRJ, que en nuestro sistema poseemos un listado donde consta cada una de las inscripciones realizadas por los aspirantes a ser admitidos como auxiliares de la justicia, con fecha la respectiva en que se realizó dicha inscripción; es importante informarle que el último registro y/o modificación se realizó el 30 de noviembre de 2018; Dicho registro está a disposición de la autoridad competente que quiera comprobar la transparencia del presente proceso.

En cuento a la solicitud de excluir al GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJE, por no haber realizado su inscripción formalmente, no cumplir con el objeto social como auxiliar de la justicia – secuestre y haber sido admitido con la Resolución No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019, no es PROCEDENTES por los siguientes motivos:

1. El GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJE, fue legalmente inscrito el día 30 de noviembre, lo cual puede ser objetó de verificación por parte de autoridad competente.
2. En el certificado de cámara de comercio adjuntado por la ACRJ como prueba en el presente recurso, del GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJE, se puede evidenciar que fue inscrito el 5 de agosto de 2005, con el nombre de GRUPO MULTIGRAFICAS LTDA – EN LIQUIDACIÓN. El 28 de noviembre de 2016, bajo en No. 02161103 del LIBRO IX, cambio su nombre de: GRUPO MULTIGRÁFICAS LTDA – por el de : GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE.
3. El GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJE, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución No. DESAJBAO18-4634 del 20 de diciembre de 2018, donde resultó inadmitido por la experiencia para categoría 3; demostrando que la fecha de constitución del grupo era el 05 de agosto de 2005 y no el 28 de noviembre, en esta última solo se hizo el registro de cambio de nombre.

4. El objeto social de, el GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJE, es “LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA”

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
1811(ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN)
OTRAS ACTIVIDADES
5210 (ACTIVIDADES ALMACENAMIENTO)

Si bien es cierto que dentro del objeto social del GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA DE BODEGAJE, no trae tácitamente la palabra Secuestre, las actividades que está facultada para desarrollar si son propias del cargo de secuestre. Adicional a ello, el participante presentó certificaciones de despachos judiciales de Bogota y Cundinamarca, donde demuestra experiencia como secuestre desde el año 2005; reiteramos esta información está disponible en caso de ser requerida por autoridad competente.

4. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Que teniendo en cuenta que tanto la objeción como el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, fueron en el mismo sentido; pedir la revocatoria de la Resolución DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019, en lo que respecta a la ACRJ, modificar la providencia; en su lugar conformar la inclusión en la categoría 3 en el listado de admitidos y excluir de la lista la empresa GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE S.A.S, admitida en categoría 3. Esta Administración, haciendo uso del principio de economía procesal, procede a resolver ambas solicitudes, en el presente acto administrativo.

5. CONSIDERACIONES

5. 1. PRECISIONES PREVIAS

- Teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición y en subsidio apelación y la objeción interpuestos por el aspirante ACRJ, se presentaron en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del C.P.A.C.A., se procederá al estudio y consecuente decisión del recurso de reposición.
- Al tenor del artículo 79 del C.P.A.C.A., si a ello hay lugar, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

6. CONCLUSIONES

Analizados los motivos de inconformidad, esta Dirección Seccional concluye:

- Que no le asiste razón a la **ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ** recurrente en su reclamo concerniente, a que hay una clara aplicación de la ultractividad de la Ley; toda vez que se debe recordar que el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, regula una convocatoria para estructurar el listado de auxiliares de la justicia biennialmente, en esta oportunidad para las vigencias 2019-2021.

En lo que respecta a la reiterada afirmación de la Recurrente en su reclamo concerniente a *“que en el trámite administrativo del periodo que culmina, hubo un trámite adicional incorrecto, en la conformación de las listas, ya que fueron modificadas, al incluir personas que ni siquiera participaron en la inscripción.* En los archivos de esta Administración reposa un documento, cuya última modificación se le realizó el 30 de noviembre de 2018, donde consta la fecha en la que cada uno de los participantes a la convocatoria, realizó la respectiva inscripción.

A raíz de las solicitudes realizadas por la recurrente y en pro de un proceso por de más transparente, se ha dado estricto cumplimiento Al Acuerdo PSAA15-10448, en el proceso de inscripción; por consiguiente se insta al Recurrente **ACRJ** a que de ser cierto lo afirmado y no simples especulaciones, aporte las pruebas documentales o testimoniales de las personas que afirman haberse inscrito sin la presentación de los documentos que exige la convocatoria, por fuera de la fecha estipulada para la inscripción o con un memorial de refrendación, dichos documento deben contener el sello y firma del servidor Judicial que recibió la documentación respectiva.

No es dable a esta Administración excluir del listado de admitidos al **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIA EN BODEGAJE**, como lo solicita en sus escritos la **ACRJ**, debido a que en su oportunidad esta persona jurídica presento el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución DESAJBAO18 – 4634, motivo por el cual se procedió a realizar la revisión de los documentos aportados en su carpeta de inscripción y se evidenció que efectivamente cumplía con el requisito de la experiencia enunciada en su recurso y se procedió de conformidad, relacionándolo como admitido en la RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

- **PRIMERO: No Reponer** la decisión adoptada **RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019**, por medio de la cual se asumen solicitudes de revisión de las hojas de vida de los inscritos, se toman correctivos referente al listado de Auxiliares de la Justicia y se modifica el listado de admitidos e inadmitidos, publicada mediante la Resolución No. DESAJBAO18-

4634 de diciembre 20 de 2018. Teniendo en cuentas que el acto administrativo recurrido le dio estricto cumplimiento a los Artículos 6, 7 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y al Artículo 41 Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **Conceder** el recurso de apelación presentado por la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL contra la RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19 -31 del 15 de febrero de 2019, por lo tanto, se dará traslado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: **Declarar no prosperada la objeción** presentada por la ASOCIACION DE COLABORADORES DE LA RAMA JUDICIAL; Por las razones ampliamente expuestas.

CUARTO: Esta resolución será notificada mediante su fijación en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional, por un término de cinco (5) días y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla - Atlántico, a los veintisiete (27) de marzo de 2019.



KARINA MERCEDES OCHOA ESCORCIA
Directora Seccional (E)

KMOE/ ra